



SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 255/06

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

que facilitarán la disposición de información sobre las condiciones hídricas para su destino de utilización y conservación.

Con el objeto de anticipar instrumentos preventivos más eficaces y medidas mitigadoras o compensatorias más eficientes, a fin de reducir los riesgos de ocurrencia de los mismos, se hace necesario establecer la clasificación de las aguas en la clase 2.

Debido al grado de desarrollo, distribución y complejidad de las unidades industriales, y el nivel tecnológico agropecuario tradicional en la mayoría de las zonas rurales del país, así como la agricultura moderna que al momento no implican un grado de degradación o alteración ambiental irreversible o fuera de control, no justifica una situación que merezca una clasificación de tipo 3 ó 4

Que, el (Art. 18, inc. g) de la citada Ley, establece que el Secretario Ejecutivo podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la prosecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a las consideraciones legales y técnicas citadas,

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Art. 1º: Declarar Clase 2, a todas las aguas superficiales de la República del Paraguay de conformidad a lo establecido en el Art. 3 de la Resolución N° 222/02.

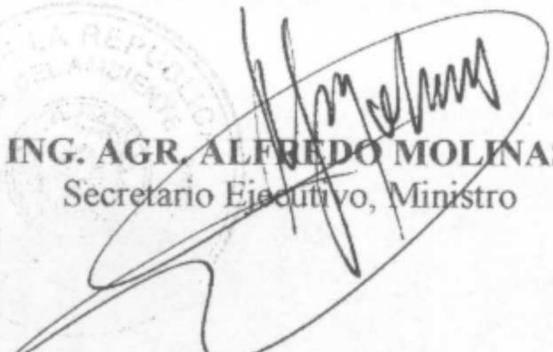
Art. 2º: La presente Resolución no será aplicada en perjuicio a los recursos hídricos o sus tramos de mejor clasificación. Se tendrá como agua de Clase I a las nacientes, surgentes o manantiales de los cursos de aguas que no presentan grave deterioro en el ecosistema al cual pertenece, o bien se encuentren conservadas ya sea por el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, o por Reservas Naturales Privadas, declaradas por la Secretaria del Ambiente. El número de cuencas de esta clase aumentará gradualmente en la medida que se dispongan de más estudios técnicos definitorios.

Art. 3º: Establecer que el control y fiscalización para el cumplimiento de la presente resolución será coordinada con los municipios respectivos.

Art. 4º: El incumplimiento de la presente Resolución, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en la Ley 1561/00, otras leyes ambientales, las resoluciones pertinentes, previo sumario administrativo.

Art. 5º: Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

c.c. DGPCRH
Gabinete


ING. AGR. ALFREDO MOLINAS
Secretario Ejecutivo, Ministro